NOTIFICACIÓN POR AVISO No.: **GPR-007087**
15/10/2026

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, pasando a denominarse **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte; quien, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, aprobó el Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**, el cual se encuentra adelantando, en coordinación con **NUEVO CAUCA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

NUEVO CAUCA S.A.S. ha sido facultada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el Proyecto, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (n) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Representante Legal de **NUEVO CAUCA S.A.S.**

HACE SABER

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mediante **Resolución No. 20266060010945** del **12 de agosto de 2026**, "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESION VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca*."

Que esta zona de terreno pertenece a un predio denominado Predio **Sin Dirección Lote (Villa Andrea Vereda Los Naranjos,** según Catastro), ubicado en la Vereda **Tunía (Piendamó) (hoy Camilo Torres),** Municipio de **Piendamó,** Departamento del **Cauca,**

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-0001-0749-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-144378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán.**

Que, asimismo, se ordenó notificar la Resolución en comento a los señores **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.604 de Cali, **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.227 de Cali y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.025 de Cali, en su calidad de propietarios, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la citada Resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que la enajenación voluntaria y la expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018 y en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Que mediante comunicación No. **GPR-006721 del 19 de agosto de 2026** se citó a los señores BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.604 de Cali, ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.227 de Cali y FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.025 de Cali, en su calidad de propietarios; para notificarlos de la Resolución de Expropiación, citación remitida al predio por medio de la empresa de correo certificado Interrapidisimo el día 21 de agosto de 2026, sin embargo; la mencionada empresa devuelve el sobre con resultado "*DEVOLUCION*" el día 27/08/2026 por no poder entregar la citación en comento, en tal sentido; se procedió a publicar la citación en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 3, Oficina 203, Complejo Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.; así como en sus correspondientes páginas **web www.ani.gov.co** y **www.nuevocauca.com**, por el término de cinco (5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la citación, la cual fue fijada el día **21** de **Septiembre** de **2026** y Desfijada el **25** de **Septiembre** de **2026**.

Que una vez vencido el término legalmente establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE, ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR y FRANCISCO JAVIER

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

ASTUDILLO TOMBE en su calidad de propietarios, se procederá a Notificar por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, se procede a realizar la notificación por Aviso a los señores BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE, ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR y FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE en su calidad de propietarios, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Que de no ser posible la entrega del presente aviso, al desconocer la información de contacto de los destinatarios, se publicará en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 3, Oficina 203, Complejo Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.; así como en sus correspondientes páginas **web www.ani.gov.co** y **www.nuevocauca.com**, por el término de cinco (5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución de Expropiación **No. 20266060010945** del **12 de agosto de 2026** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DEL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S., ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES PÁGINAS *WEB*.

SE FIJA EL **19/10/2026** A LAS 7:30 a.m.

SE DESFIJA EL **23/10/2026** A LAS 5:30 p.m.

JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS

Firmado digitalmente por JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS
Fecha: 2026.10.15 16:34:59 -05'00'

JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYO
Gerente General de NUEVO CAUCA S.A.S.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Monica Natalia Villada – Abogado Predial – CH Constructores S.A.S
Revisó: Juan Carlos Hernández Durán – Subdirector Predial
Jorge Alberto Fernández Forero – Prof. Jurídico Nuevo Cauca S.A.S
Aprobó: Aprobó: Santiago Rojas Parra – Jefe Jurídico
Anexo: Resolución de Expropiación No. 20266060010945 del 12 de agosto de 2026.
Copia: Archivo

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

Documento firmado digitalmente
GTEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20266060010945**

Fecha: **12-08-2026**

" Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del PROYECTO DE CONCESION VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdiccion del Municipio de Piendamo, Departamento del Cauca. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20254030006925 del 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. […] Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado […]".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo."*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 […]".*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"[…] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso […]".*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Documento firmado digitalmente

GTEC

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por los artículos 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, *"[…] Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o Escritura Pública […]"*

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con el Concesionario vial **NUEVO CAUCA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema** APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la **Resolución No. 377 del 10 de febrero de 2015** la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**.

Que para la ejecución del proyecto vial **Popayán - Santander de Quilichao**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0477B** de fecha **11 de marzo de 2020**, elaborada por la Sociedad Consorcio EPC Nuevo Cauca correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ - PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA CERO CINCO METROS CUADRADOS (418,05 m²).**

Que la zona de terreno que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K34+401,67 D** y final **K34+419,14 D** del trazado de la vía, perteneciente a un predio de mayo extensión denominado **Sin Dirección Lote** (**Villa Andrea Vereda Los Naranjos**, según Catastro), ubicado en la **Vereda Tunía** (Piendamó) (hoy **Camilo Torres**), Municipio de **Piendamó**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-0001-0749-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-144378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: **"POR EL NORTE**: En longitud de 26,53 m (Puntos 1-3) con Myriam Charry de Salazar; **POR EL SUR**: En longitud de 23,97 m (Puntos 6-8) con Federico Quinayas Gómez y Otra; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 17,93 m (Puntos 3-6) con Mismo predio (área sobrante) Beimar Zamir Astudillo Tombe y Otros; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 17,56 m (Puntos 8-9,1) con Vía Panamericana; incluidas las construcciones anexas y los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

Documento firmado digitalmente

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
-	No existen construcciones dentro del área requerida.	00,00	m²
TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA		**00,00**	**m²**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerramiento frontal en barrera viva en limoncillo ancho 0.60m, alto 0.70m	17,56	m
M2	Cerramientos laterales en alambre de púa 3.00 hilos y en barrera viva en resucitado separado cada 0.20m con una altura de 1.00m y ancho de 0.30m L=26,53m	26,53	m
M3	Cerramiento medianero con 3 hilos de alambre de púas y barrera viva en resucitado separado cada 0,20m L=23,97)	11,99	m

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Plátano	28		Un
Cítricos Ø = 0,10m	6		Un
Yuca (6 meses)	29		Un
Café Castilla (6 años)	61		Un
Guayabo Ø = 0,20m	4		Un
Aguacate Ø = 0,20m	5		Un
Guadua (6,00m x 4,00m)	24		m²
Eucalipto Ø ≤ 0,40m	1		Un
Coca Ø = 0,10m	1		Un
Pino Ø = 0,15m	2		Un

Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1375 del 12 de diciembre de 2001 ante la Notaría Única de Piendamó (Cauca).

Que los señores **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.604 de Cali, **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.227 de Cali y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.025 de Cali, son los titulares en común y proindiviso, del derecho real de dominio sobre el inmueble, el cual adquirieron a título de **Compraventa** que le hicieran a Fernando Castro, mediante la **Escritura Pública No. 1375 del 12 de diciembre de 2001** ante la Notaría Única de Piendamó (Cauca), acto debidamente inscrito el 13 de febrero de 2002 en la anotación **No. 001** del folio de matrícula inmobiliaria No. **120-144378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, realizó estudio de títulos el día 26 de mayo de 2020, conceptuando la viabilidad para la adquisición de la franja de terreno requerida de **EL INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, una vez identificado plenamente **EL INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA – SEDE PASTO,** el Avalúo Comercial Corporativo de **EL INMUEBLE**.

Que la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA – SEDE PASTO**, emitió el Informe del Avalúo Comercial Corporativo del Predio **POSQ-2-0477B** de fecha **22 de septiembre de 2022** de **EL INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($32.289.579) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones anexas y los cultivos y/o especies contenidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE CULTIVOS Y/O ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Plátano	28	Un	$ 8.400	$ 235.200
Cítricos Ø = 0,10m	6	Un	$ 50.300	$ 301.800
Yuca (6 meses)	29	Un	$ 2.000	$ 58.000

Documento firmado digitalmente
GTEC

Café Castilla (6 años)	61	Un	$ 9.400	$ 573.400
Guayabo Ø = 0,20m	4	Un	$ 50.300	$ 201.200
Aguacate Ø = 0,20m	5	Un	$ 167.700	$ 838.500
Guadua (6,00m x 4,00m)	24	m²	$ 4.100	$ 98.400
Eucalipto Ø ≤ 0,40m	1	Un	$ 143.000	$ 143.000
Coca Ø = 0,10m	1	Un	$ 24.600	$ 24.600
Pino Ø = 0,15m	2	Un	$ 61.000	$ 122.000
Limoncillo	18	Un	$ 5.000	$ 90.000
			VALOR TOTAL	**$ 2.686.100**

(…)

Nota 3. Acorde a la ficha predial POSQ-2-0477B la Construcción anexa M1 corresponde a un cerramiento en cerca viva en Limoncillo, por tal motivo se liquida el número de unidades existentes en el presente ítem.

RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Terreno	418,05	m²	$ 49.200	$ 20.568.060
M2 – Cerramiento	26,53	m	$ 230.300	$ 6.109.859
M3 – Cerramiento	11,99	m	$ 244.000	$ 2.925.560
Cultivos y/o Especies	1,00	Gl	$ 2.686.100	$ 2.686.100
			VALOR TOTAL	**$ 32.289.579**

RESUMEN

ÍTEM	SUBTOTAL
Terreno	$ 20.568.060
Construcciones Anexas	$ 9.035.419
Cultivos y/o especies	$ 2.686.100
VALOR TOTAL	**$ 32.289.579**

Aclaración: Teniendo en cuenta la Nota 3 del avalúo comercial, se liquida el cerramiento **Mejora M1** descrito en la ficha predial, en **18 unidades de limoncillo** número de especie que conforman la mejora, los cuales se incluyen dentro del valor de cultivos y/o especies.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** con fundamento en el Avalúo Comercial Corporativo del predio **POSQ-2-0477B,** elaborado el **22 de septiembre de 2022,** formuló a los señores **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE**, **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR** y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE**., titulares del derecho real de dominio, la Oferta Formal de Compra **No. GPR-000001486** de fecha **30** de **noviembre** de **2022**, mediante la cual se les instó a comparecer para notificarse de la misma.

Que con Oficio No. **GPR-000001487** de fecha **30 de noviembre de 2022,** el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** expidió oficio de citación para notificar personalmente la Oferta Formal de Compra **No. GPR-000001486** de fecha **30** de **noviembre** de **2022,** a los señores **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE**, **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR** y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE.**

Que el **06 de febrero de 2023,** se notificó personalmente la Oferta Formal de Compra No.GPR-**000001486** de fecha 30 de noviembre de 2022, al señor **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE.**

Que el **13 de febrero de 2023,** se notificó personalmente la Oferta Formal de Compra No. GPR-**000001486** de fecha 30 de noviembre de 2022, a los señores **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR** y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE.**

Que el trece 13 de febrero de 2023, se suscribió Promesa de Compraventa entre los señores **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCÁZAR y FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE** y el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **LOS PROMITENTES VENDEDORES** incumplieron la Cláusula Décima del referido contrato, toda vez que no comparecieron a otorgar la Escritura Pública de Compraventa dentro del término allí estipulado para el perfeccionamiento del negocio jurídico.

Que mediante oficio No. **No. GPR-000001488** del **30 de noviembre de 2022,** el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la

Documento firmado digitalmente

GTEC

Oferta Formal de Compra **No. GPR-000001486** de fecha **30** de **noviembre** de **2022**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-144378,** la cual fue inscrita conforme a la anotación **No. 005 del 13 de marzo 2023.**

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-144378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo, NO recaen medidas cautelares, gravámenes y/o limitaciones al derecho real de dominio.

Que, una vez notificada la Oferta Formal de Compra personalmente al señor **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE,** en su calidad de propietario en común y proindiviso y en virtud de lo previsto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se infiere que renuncia a la negociación dentro del término de la enajenación voluntaria, toda vez, que de acuerdo a la norma citada: *"Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando**: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa** y **b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.** (negrilla y subraya fuera del texto)"*

Que, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décima de la Promesa de Compraventa suscrita el 13 de febrero de 2023 entre los señores **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCÁZAR** y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE,** en calidad de promitentes vendedores, y el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S., y en virtud de lo previsto en el literal c) del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que dice: *"Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando**: c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos**. (negrilla y subraya fuera del texto)",* el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí establecidas faculta a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para iniciar el procedimiento de expropiación correspondiente, conforme a las disposiciones legales y contractuales vigentes.

Además, dado que el inmueble se encuentra bajo un régimen de comunidad proindiviso, resulta necesaria la adquisición de la totalidad de los derechos de cuota sobre el área requerida del mencionado predio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, con el fin de garantizar la plena disposición material del bien. En este sentido, considerando que en el caso concreto el señor **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE** no ha suscrito la Promesa de Compraventa y/o Escritura Pública, se configura la causal que impide la enajenación voluntaria, de conformidad con lo previsto en el literal (a) del numeral 5.10 del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión APP No. 011 de 2015, toda vez que la actual situación jurídica del inmueble restringe su total y libre enajenación.

Adicionalmente se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en una Escritura Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que mediante memorando No. **20266040125963** expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0477B** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** con radicado No. **20264090758592.**

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-2-0477B** de fecha **11 de marzo de 2020**, elaborada por la Sociedad Consorcio EPC Nuevo Cauca correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 2 PIENDAMÓ - PESCADOR**, con un área requerida de terreno de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO COMA**

Documento firmado digitalmente
GTEC

CERO CINCO METROS CUADRADOS (418,05 m²), debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K34+401,67 D** y final **K34+419,14 D** del trazado de la vía, perteneciente a un predio de mayo extensión denominado **Sin Dirección Lote** (**Villa Andrea Vereda Los Naranjos**, según Catastro), ubicado en la **Vereda Tunía** (Piendamó) (hoy **Camilo Torres**), Municipio de **Piendamó**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-548-00-040000-0001-0749-0-00000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-144378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: **"POR EL NORTE**: En longitud de 26,53 m (Puntos 1-3) con Myriam Charry de Salazar; **POR EL SUR**: En longitud de 23,97 m (Puntos 6-8) con Federico Quinayas Gómez y Otra; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 17,93 m (Puntos 3-6) con Mismo predio (área sobrante) Beimar Zamir Astudillo Tombe y Otros; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 17,56 m (Puntos 8-9,1) con Vía Panamericana; incluidas las construcciones anexas y los cultivos y/o especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
-	No existen construcciones dentro del área requerida.	00,00	m²
TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA		**00,00**	**m²**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Cerramiento frontal en barrera viva en limoncillo ancho 0.60m, alto 0.70m	17,56	m
M2	Cerramientos laterales en alambre de púa 3.00 hilos y en barrera viva en resucitado separado cada 0.20m con una altura de 1.00m y ancho de 0.30m L=26,53m	26,53	m
M3	Cerramiento medianero con 3 hilos de alambre de púas y barrera viva en resucitado separado cada 0,20m L=23,97)	11,99	m

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
Plátano	28		Un
Cítricos Ø = 0,10m	6		Un
Yuca (6 meses)	29		Un
Café Castilla (6 años)	61		Un
Guayabo Ø = 0,20m	4		Un
Aguacate Ø = 0,20m	5		Un
Guadua (6,00m x 4,00m)	24		m²
Eucalipto Ø ≤ 0,40m	1		Un
Coca Ø = 0,10m	1		Un
Pino Ø = 0,15m	2		Un

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo, de manera personal o, en su defecto, mediante aviso, a los señores **BEIMAR ZAMIR ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.604 de Cali, **ANA PATRICIA ASTUDILLO BELALCAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.227 de Cali y **FRANCISCO JAVIER ASTUDILLO TOMBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.591.025 de Cali, en su calidad de propietarios del **INMUEBLE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **12-08-2026**

Documento firmado digitalmente

GTEC

ÓSCAR FLÓREZ MORENO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad Concesionario Nuevo Cauca S.A.S.
Lina Pérez Penagos – Abogada GIT de Asesoría Jurídica predial.

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, VICTORIA EUGENIA SANCHEZ ZAPATA 2

Firmado Digitalmente
OSCAR FLOREZ MORENO

AKTH-LOAJ-OF1O-TTRK-5178-6565-3361-35

12/08/2026 15:08:56 COT -05